

INALTERABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS TIPO¹

Laura Johana Santos Vargas²

RESUMEN. Debido a que los documentos tipo establecen criterios determinantes para los procedimientos de selección, y a que los pliegos de condiciones tipo son determinantes en la configuración de los pliegos de condiciones, es necesario profundizar en la posibilidad de su modificación o alteración, y así mismo, en sus consecuencias. En ese sentido, este escrito se ocupa de los fundamentos normativos de la regla de inalterabilidad de los documentos tipo y de las consecuencias de no ceñirse estrictamente a lo establecido en ellos.

Introducción

Los documentos tipo, dentro de los cuales se encuentran los pliegos de condiciones tipo, incluyen aspectos que son de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues son la base sobre la cual se configura el pliego de condiciones en cada procedimiento de selección. En ese sentido, y en el marco del estudio de los documentos tipo en el procedimiento de licitación, es necesario abordar lo referente a la posibilidad de su modificación o alteración y sus consecuencias. Por tanto, a continuación se abordan: *i)* los fundamentos normativos de la inalterabilidad de los documentos tipo, y *ii)* las consecuencias jurídicas de su violación.

1. Fundamentos normativos de la inalterabilidad de los documentos tipo

En primer lugar, es importante saber a qué se hace referencia con «inalterabilidad» de los documentos tipo. Por «inalterabilidad» la Real Academia de la Lengua

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 24 de septiembre de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Richard Ramírez Grisales y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *contratación estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel II, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

Española —RAE— entiende la «[...] Cualidad de inalterable»³, esta, a su vez, se define como «[...] Que no se altera o no se puede alterar»⁴, y «alterar», —para efectos de lo que nos interesa—, es «1. Cambiar la forma o esencia de algo, o 2. Estropear, dañar, descomponer [...]»⁵. En ese sentido, alterar los documentos tipo implica cambiarles su forma o esencia, así sea solo en algún aspecto, o dañarlos o descomponerlos. Frente a los documentos tipo se indica que los aspectos incluidos en corchetes y resaltados en gris son aquellos que debe diligenciar la entidad, así pues, todo lo demás no debe ser alterado.

Vulnerar dicha regla de inalterabilidad se traduce en hechos como: *i)* que la entidad omita aspectos o apartados que según el documento tipo deben incluirse obligatoriamente, pues no están en corchete y resaltados en gris ni se indicó expresamente la posibilidad de excluirlos, este sería el caso de: los términos para presentar comunicaciones y observaciones al proceso, la obligación de incluir información del Certificado de Disponibilidad Presupuestal —CDP—, las normas de interpretación de los pliegos de condiciones, entre otros, esto para el caso de los pliegos tipo en licitación de infraestructura de transporte, de infraestructura social y de infraestructura de agua potable y saneamiento básico; *ii)* que la entidad cambie aspectos que ya están preestablecidos en los documentos tipo, tales como: las reglas de subsanabilidad, las normas de interpretación de los pliegos de condiciones, las reglas para los procesos estructurados por lotes o grupos, la acreditación de la experiencia, los criterios de evaluación, asignación de puntaje y criterios de desempate, entre otros, nuevamente en los pliegos tipo para las infraestructuras mencionadas, o *iii)* que la entidad adicione aspectos que no fueron solicitados o señalados en los documentos tipo, tales como: causales de rechazo, requisitos habilitantes o en el caso de la minuta tipo para gestión catastral con enfoque multipropósito: obligaciones para las partes o eventos para dar por terminado el contrato.

Es decir, que la regla de inalterabilidad de los pliegos tipo representa esa prohibición de cambiarles la forma, la esencia o «dañarlos», así como la obligación de ceñirse a lo allí establecido sin hacer modificaciones o «ajustes» que no hayan sido habilitados directamente por el documento tipo o por la Agencia-Colombia Compra Eficiente. Entre los aspectos que se permiten modificar en documentos y pliegos tipo se encuentran: el objeto; el presupuestos oficial; el plazo; la ubicación;

³ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. [consultado el 21 de septiembre de 2022]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/inalterabilidad>

⁴ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. [consultado el 21 de septiembre de 2022]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/inalterable?m=form>

⁵ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. [consultado el 21 de septiembre de 2022]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/alterar?m=form>

la selección de la forma de pago, esto teniendo en cuenta que debe hacerse dentro de alguna de las opciones establecidas en los pliegos tipo —precio global, llave en mano, precios unitarios, administración delegada o reembolso en gastos— y bajo ciertos criterios también allí instaurados; la facultad de incluir o no la visita a la obra, en caso de decidir incluirla también se deben cumplir las condiciones del pliego tipo; o la posibilidad de entregar anticipo. Frente a los documentos tipo en la gestión catastral con enfoque multipropósito, se evidencia un poco más de libertad frente a su «modificación», pues se permiten adaptar aspectos como la forma de pago, el plazo de ejecución, las multas y la cláusula compromisoria para la solución de controversias. La habilitación a dicha modificación se deduce de la literalidad de las condiciones de los documentos tipo, pues para el caso del valor del contrato en la minuta tipo de gestión catastral con enfoque multipropósito, se señala entre corchetes y en gris: «La entidad *podrá adaptar* el contenido de la presente cláusula a sus procedimientos internos para el pago de los contratos, por lo que podrá modificar cualquiera de sus contenidos, de manera que esta cláusula es meramente ejemplificativa»⁶ [cursiva fuera de texto]. Este es uno de los casos en los que el documento tipo posibilita su modificación de manera expresa.

Al tener claro qué implica alterar un documento tipo, es pertinente referirse a los fundamentos normativos de dicha regla de inalterabilidad. En primer lugar, es necesario mencionar el artículo 2.2.1.2.6.1.4 del Decreto 1082 de 2015⁷, según el cual, al momento de realizar los procedimientos de contratación las entidades no pueden incluir o modificar dentro de los documentos del proceso: las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los documentos tipo. Este artículo hace parte de la sección 6, subsección 1, referente a los documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte, es decir, que en principio se entendería que la prohibición a que alude dicho artículo se circunscribe únicamente a los documentos tipo para licitación de obra de infraestructura de transporte, y surge el cuestionamiento frente a la posibilidad de extender la prohibición a todos los documentos tipo.

Es fundamental mencionar el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, que adicionaba el parágrafo 7° al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, es decir, que el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020 modificó el parágrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. La disposición le otorgó la competencia a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia

⁶ Aparte extraído del documento tipo denominado: «Minuta tipo gestión catastral con enfoque multipropósito».

⁷ «Artículo 2.2.1.2.6.1.4. Inalterabilidad de los Documentos Tipo. Las entidades estatales contratantes no podrán incluir o modificar dentro de los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo».

Compra Eficiente –CCE–, de adoptar documentos tipo *de obligatorio cumplimiento* en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Así mismo, reiteró que los documentos tipo deben contener: requisitos habilitantes; factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia; así como aquellos requisitos que previa justificación representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación⁸.

Si bien, la disposición no prohíbe expresamente modificar los documentos tipo más allá de lo que ellos mismos permiten, el factor determinante para hablar de una regla de inalterabilidad es la obligatoriedad de estos, con fundamento en el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020. Allí se establece que los documentos tipo que adopte la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente: «*serán de obligatorio cumplimiento* en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública» [cursiva fuera de texto]. Es decir, que el carácter obligatorio que le otorga el artículo *ibídem* a los documentos tipo, implica la prohibición de alterarlos, pues se debe cumplir a cabalidad lo dispuesto en ellos.

⁸ «Artículo 2o. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

»[...]

»Parágrafo 7o. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

»Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

» Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local, el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

»La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo, que expida.

»En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente».

Además, debido a que los documentos tipo ostentan la naturaleza de reglamentos en razón a sus características —ser de carácter general, tener vocación de permanencia en el tiempo y ser expedido bajo el ejercicio de función administrativa—, es necesario hacer referencia al principio de legalidad y la teoría de la inderogabilidad singular del reglamento. Según esta teoría del derecho administrativo, se debe asegurar la prevalencia de la norma reglamentaria anterior sobre el acto individual posterior, motivo por el cual se limita el contenido y el objeto de los actos administrativos específicos, en ese sentido:

«La inderogabilidad singular quiere decir que, dictada una norma como el reglamento, no pueden existir actos administrativos que eximiéndose de la vinculación de esa norma, decida algo distinto. Los actos administrativos por su carácter particular o específico, no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por una norma administrativa de carácter general. Así se dice, las decisiones administrativas de carácter particular (actos administrativos) no pueden vulnerar lo establecido en ninguna norma general emitida por la administración (reglamentos)»⁹.

Es decir que, según esta teoría, los pliegos de condiciones en cada procedimiento de selección como actos administrativos que contienen una decisión administrativa de carácter particular —en el sentido de que es la decisión de cada entidad adelantar un procedimiento de selección, y no en el entendido de que el pliego de condiciones sea un acto administrativo de carácter particular—, no pueden vulnerar las normas administrativas de carácter general —reglamentos—, como es el caso de los documentos tipo y particularmente de los pliegos de condiciones tipo.

Al respecto, Gordillo señala que este principio según el cual «[...] toda decisión individual debe ser conforme a la regla general preestablecida [...]»¹⁰ se aplica de tres formas: *i)* «La decisión individual debe ser conforme al reglamento dictado por un órgano jerárquicamente superior [...]»¹¹; *ii)* la decisión individual de un órgano no puede ir en contravía de las reglamentaciones dictada por él mismo, y *iii)* «La decisión individual no puede contravenir al reglamento dictado por un órgano jerárquicamente inferior en los límites de su competencia»¹². Frente al caso particular de los documentos tipo o de los pliegos de condiciones tipo, se alude a las dos primeras, pues la actividad contractual de las entidades sometidas EGCAP

⁹ URBINA MORÓN, Juan Carlos. El vicio de la derogación singular de las normas reglamentarias. *Ius et veritas*. Perú: Ius et veritas, 2003, nro. 26, p. 90.

¹⁰ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: parte general. 1ª Ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017. p. 25.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

se deben regir por lo dispuesto en los documentos adoptados por Colombia Compra Eficiente, incluso los procedimientos de contratación que esta misma adelante.

En resumen, conforme a la teoría de la inderogabilidad singular del reglamento, las entidades estatales no pueden alterar mediante pliegos de condiciones aspectos que previamente fueron definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en los distintos documentos tipo; que se recuerda tienen naturaleza de reglamento y están ubicados en un nivel de jerarquía superior respecto de los actos administrativos expedidos por las entidades estatales conocidos como «pliegos de condiciones». Los documentos tipo al ser de obligatorio cumplimiento llevan consigo una regla de inalterabilidad.

Ahora, producto de comparar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020 con el primer fundamento normativo –artículo 2.2.1.2.6.1.4 del Decreto 1082 de 2015–, vale la pena resaltar que: *i)* la regla de inalterabilidad no se deduce de la misma manera, pues como se mencionó, en aquella surge de la obligatoriedad de aplicar los documentos tipo, mientras que en esta la norma señala de manera expresa que las entidades estatales no pueden incluir o modificar dentro de los documentos tipo: las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación; *ii)* como se evidenció, la regla de inalterabilidad del Decreto 1082 de 2015 es solo para los aspectos mencionados, mientras que la de la Ley 2022 de 2022 es para todos los documentos tipo expedidos por Colombia Compra Eficiente, y *iii)* una se ocupa específicamente de los documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte, mientras que la otra abarca todos los documentos tipo expedidos por la Agencia.

En ese sentido, el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020 es el *fundamento legal vigente de la regla de inalterabilidad*. Así lo señaló Colombia Compra Eficiente en concepto C-713 de 2021¹³, pues «Todas las resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante las cuales se han adoptado los documentos tipo, consagran la regla de inalterabilidad»¹⁴. En el mismo sentido, en concepto C- 706 de 2021 señaló que debido a:

«[...] las características de obligatoriedad e inalterabilidad que ostentan los documentos tipo, es deber de las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública su utilización en los procesos de selección que adelanten, quedando vedadas de las posibilidad de efectuar modificaciones a las condiciones habilitantes, factores de escogencia y sistemas de ponderación contenidos en los

¹³ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-713 de 2021.

¹⁴ Ibid.

mismos, por lo que solo podrán realizar modificaciones en los lugares en que expresamente los establezcan y permitan los Documentos tipo»¹⁵.

Como se mencionó, los aspectos incluidos en corchetes y resaltados en gris son aquellos que deben ser diligenciados por la entidad, así como aquellos frente a los que de manera expresa se señaló que debían ser definidos o complementados por la entidad. Al respecto, Colombia Compra señala que:

«[...] Por regla general, los aspectos relacionados con el objeto, su alcance y especificaciones técnicas necesarias para la ejecución de la obra deben ser configurados por la entidad, con excepción de aquellos establecidos en los Documento Tipo, sin la posibilidad de establecer reglas o requisitos adicionales para la acreditación de los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje, porque han sido definidos en los documentos tipo»¹⁶

Si bien, como se mencionó, el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020 es el fundamento legal vigente de la regla de inalterabilidad, en el concepto C-713 de 2021 se señaló que hay un supuesto especial establecido en los documentos tipo, mediante el cual se admite la modificación del contenido de los documentos del proceso. Este se prevé cuando el objeto contractual incluye bienes o servicios adicionales a la obra pública estandarizada en los documentos tipo, pues en estos casos la entidad «[...] puede complementar experiencia adicional para evaluar la idoneidad respecto de los bienes o servicios ajenos a la obra pública [...]»¹⁷, pero se aclara que se deben seguir ciertos parámetros: *i)* demostrar en los estudios previos que ha verificado las condiciones de mercado para la adquisición de los bienes o servicios adicionales al componente de obra pública, de tal forma que la experiencia adicional garantiza la pluralidad de oferentes; *ii)* conservar los requisitos exigidos en los Documentos Tipo; *iii)* abstenerse de pedir experiencia exclusiva con entidades estatales, experiencia previa en un territorio específico, limitada en el tiempo o que incluya volúmenes o cantidades de obra específica, y *iv)* clasificar la experiencia requerida solo hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios e incluir exclusivamente los códigos que estén relacionados directamente con el objeto a contratar. Lo anterior es lo mismo a lo que se refiere el artículo 2.2.1.2.6.1.5 del Decreto 1082 de 2015, que regula los bienes y servicios adicionales a la obra pública.

En resumen, en razón a la naturaleza de los pliegos de condiciones tipo, la regla general frente a ellos es su inalterabilidad, así como para los documentos tipo. La norma señala que no se pueden incluir o modificar en los documentos del

¹⁵ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-706 de 2021.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

proceso: las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los documentos tipo. Lo anterior salvo que el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública, caso en el que se podrá incluir experiencia adicional bajo los criterios previamente señalados, así como cuando el pliego tipo de forma expresa lo incluya, es decir, en los aspectos señalados en corchetes y resaltados en gris.

Finalmente, es necesario mencionar que «dicha regla general de inalterabilidad «[...] también aplica a los formatos y anexos implementados junto con el “Documento Base”, los cuales deben usarse en el procedimiento de contratación. Estos, al igual que el “Documento Base”, contienen apartes entre corchetes y resaltados en gris, los cuales deben ser diligenciados por la entidad o instrucciones diversas mediante las cuales se admite su modificación por parte de las entidades estatales; al igual que otros aspectos relativos a información que debe ser completada por los oferentes al hacer uso de los formatos»¹⁸.

2. Consecuencias jurídicas de la violación de los documentos tipo

En este punto es importante diferenciar las consecuencias personales de las consecuencias contractuales, pues ambas se pueden presentar. Frente al supuesto que la entidad altere, se aparte o incluya disposiciones que contradicen el contenido de los documentos tipo, la Agencia señaló qué: «Quien incumpla los parámetros definidos en el Decreto 1082 de 2015 y en los Documentos Tipo responderá ante las autoridades correspondientes. Por tanto, quien evidencie el incumplimiento de las condiciones de los Documentos Tipo debe hacer la denuncia correspondiente»¹⁹. Esa sería una de las consecuencias personales frente al funcionario encargado de llevar a cabo el procedimiento de contratación y quien se apartó de lo establecido en el pliego tipo.

En cuanto a las consecuencias jurídicas frente al contrato, se plantea la posibilidad de una nulidad absoluta bajo los términos de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, pues se podría tratar de la omisión de un requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato. En ese sentido, se hace necesario determinar que la alteración o el documento tipo alterado corresponden a un requisito o formalidad prescrito por la ley para el valor del acto o contrato, pues de ello depende que se declare o no la nulidad absoluta del mismo. Si el

¹⁸ Ibid.

¹⁹ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Conoce más de documentos tipo. [consultado el 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/conoce-mas-de-documento-tipo>

documento tipo que se alteró no es esencial en el valor del contrato no estaría dentro del supuesto de nulidad establecido por el Código Civil.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que esta regla de inalterabilidad no se debe aplicar de manera estricta a absolutamente todos los aspectos de los documentos tipo, pues en los supuestos en los cuales se cambien ciertas expresiones por sinónimos no se debe considerar que se está alterando el documento tipo. Esto debido a que no se cambia en absoluto la esencia de lo dispuesto en el documento tipo, por tanto, no hay consecuencias ni alteraciones como resultado de la implementación de un sinónimo. Al respecto la Agencia indicó que:

«El carácter inalterable de los documentos tipo no puede [...] hacerse extensivo a los aspectos eminentemente formales de tales documentos, [como] el tamaño y tipo de letra, las márgenes o las expresiones que pretenden hacer más comprensible el documento [...]. [Pues] estos aspectos en nada afectan la aplicación y alcance de los documentos tipos, [tampoco] su contenido esencial y, mucho menos, las obligaciones, deberes y derechos que se derivan para los partícipes del proceso contractual»²⁰

Por el contrario, aquellos que definitivamente generan alteración debido a que los señala de manera expresa la norma con: los requisitos habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los criterios de ponderación de la oferta, es decir, que de entrada la modificación de alguno de estos tres aspectos generaría la nulidad absoluta del contrato en la medida en que son aspectos determinantes para el valor del contrato o del acto. Se debe tener precaución con no vulnerar la esencia del documento tipo, por tal motivo, antes de señalar la posible consecuencia jurídica siempre se debe analizar el tipo de modificación que se hizo. Así mismo, siempre es importante separar los distintos efectos, personales y contractuales, pues si bien puede que no se generen consecuencias en el contrato, eso no exime al funcionario de las consecuencias personales.

Bibliografía

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-706 de 2021.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-713 de 2021.

²⁰ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-713 de 2021.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Conoce más de documentos tipo. [consultado el 14 de septiembre de 2022]. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/conoce-mas-de-documento-tipo>

GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: parte general. 1ª Ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017. 686 p.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. [consultado el 21 de septiembre de 2022]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/inalterabilidad>

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. [consultado el 21 de septiembre de 2022]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/inalterable?m=form>

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. [consultado el 21 de septiembre de 2022]. Recuperado de: <https://dle.rae.es/alterar?m=form>

URBINA MORÓN, Juan Carlos. El vicio de la derogación singular de las normas reglamentarias. *Ius et veritas*. Perú: Ius et veritas, 2003, nro. 26, p. 86-98.

